

Señores

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLACARO – REPARTO-
E.S.D.

REFERENCIA: 2023-00021.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO DANIEL CÁRDENAS SERRANO
CC 1.091.807.251

En mi calidad de apoderada del ejecutante en el proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición contra el auto adiado el 09 de agosto hogaño el cual inadmite la presente demanda bajo los siguientes argumentos:

El despacho procede a inadmitir el presente proceso alegando lo siguiente:

En el *sub judice*, respecto del **PAGARÉ N° 051806100002942**, cuya suma total, es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.171.589,00)**, con fecha de vencimiento el día 13 de julio del 2023 y, correspondiente a la Obligación N° 725051800062030, y con saldo a capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00); se establece, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$109.093,00)², por concepto de intereses moratorios. Por su parte, al verificar las pretensiones de la demanda, concretamente, en la pretensión primera literal c)³, respecto de los intereses moratorios, se dice que, *“Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051806100002942, desde el día 14 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”*

De manera que, en sentir de este despacho, la pretensión aludida, no guarda congruencia, entre el valor de los intereses moratorios reflejados en el título -Pagaré- y, la pretensión de la demanda, a que se hizo alusión, en líneas anteriores, por cuanto, en el título valor, tasa una suma concreta respecto de los intereses moratorios y, en la pretensión deprecada, solicita que se fijen, hasta el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal establecida y certificada por la superintendencia. En consecuencia, como se dijo, debe existir en el proceso ejecutivo, una congruencia entre el título y las pretensiones de la demanda, ya que, su falta de claridad, respecto al valor del capital o el valor de los intereses, conllevaría indiscutiblemente a su inadmisión.

Entendiendo la suscrita que los motivos por los cuales se inadmite el proceso es porque el Despacho argumenta no existir “claridad” entre las pretensiones dado que en el pagaré se puede observar o anotar un valor adeudado por intereses moratorios y en el escrito de demanda este no se transcribe sino se solicita el pago de los mismos hasta el día que se cancele la obligación.

Respecto de los intereses de mora el Consejo de Estado ha señalado:

(...) En el ordenamiento jurídico se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de la obligación de dar una cantidad líquida de dinero se traduce en el reconocimiento de intereses de mora (arts. 1617 Código Civil y 884 Código de Comercio). En efecto, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual “[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”, disposición que permite sostener que el perjuicio se presume iuris et de iure y que se dispensa de la carga de demostrar la cuantía, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal.(...)¹

Lo primero que debo aclarar es que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituyó en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída, es decir, estos se causan diariamente y si la suscrita procede a solicitar un monto fijo como lo estipula el pagaré, el despacho libraré una orden de pago donde sólo se le condenará al demandado a cancelar como intereses dicho monto y dado que este varía diariamente es por esto que se realiza la solicitud desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el día que efectivamente se realice el pago.

Escenario que siempre se ha solicitado en todos los procesos que adelanta la suscrita en el despacho y sobre el cual no se había realizado antes esta observación, considerando que puede existir un yerro de interpretación, por lo tanto, me ratifico en el escrito de demanda presentado dado que si se realiza la solicitud como el despacho lo considera se estaría causando un detrimento patrimonial injustificado a mi prohijado, pues ordenar un valor fijo por intereses de mora hace que los valores librados en el mandamiento de pago sean fijos y no se pueda castigar el incumplimiento de la obligación con el pago de los intereses moratorios ordenados por la Ley.

Aunado a todo lo anterior, en el numeral 3 del pagaré los demandados se obligan al pago de las sumas indicadas cancelando por cada día de

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18.

retardo intereses de mora sobre el capital insoluto; a su vez en el numeral 4.B. de la carta de instrucciones se establece que el espacio para los intereses moratorios corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados, que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré, es decir, dicho monto corresponde al liquidado por el banco desde la fecha del vencimiento del pagaré hasta la fecha probable de presentación de la demanda esto se hace con el objeto de esclarecer la cuantía del proceso.

Expuesto todo lo anterior, espero de esta manera el Despacho haya obtenido claridad respecto del valor allí estipulado reponiendo el auto que inadmite la demanda y proceda a librar el respectivo mandamiento de pago.

Cordialmente,

VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
C.C. No. 1.090.401.537 de Cúcuta
T.P. No. 213.079 del C.S. de J.

Recurso Resposicion Rad 2023-00021

Viviana Rivera <vivianariveram5@gmail.com>

Lun 14/08/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Caro <jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

Cordial Saludo, por favor acusar recibo de los documentos adjuntos.

Atentamente,

Viviana Rivera M.

Abogada Externa Banco Agrario